

Los menores de edad no pueden reconocer a un hijo ilegítimo, sino han cumplido la edad de dieciocho años, y sólo por testamento.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Alicia Rey Sánchez de Canales interpone demanda de contradicción de sentencia contra doña Yolanda Godoy, fundándose en que el fallo expedido en la declaratoria de herederos del que fue Juan Rey Sánchez Castillo, quien reconoció como hija ilegítima a la habida en la demandada, puesto que tal reconocimiento no tenía valor ya que el padre cuando procreó tenía apenas 17 años de edad y no gozaba de la patria potestad. Dice que la madre de la menor ha fraguado la partida con la que sustentó el derecho sucesorio; por lo que plantea su nulidad, acumulativamente. Contestada la demanda, en sentido negativo, se abrió el juicio a prueba y se actuó la ofrecida. Vencido el término probatorio y presentados los respectivos alegatos, el Juez dictó sentencia a fs. 64, amparando la demanda y mandando que se tenga por nulo y sin ningún valor legal el parentesco entre Juan Rey Sánchez Castillo con la menor Nilda Haydée Sánchez Godoy y por el estado de incapacidad relativa del agente cuando hizo la declaración de reconocimiento de paternidad. Así mismo se declara nulo y sin validez la resolución pronunciada en el acompañado sobre derecho sucesorio. Apelada, la Superior de Huancavelica confirmó la anterior. Se ha interpuesto recurso de nulidad.

El reconocimiento de la paternidad natural es absoluta e irrevocable y el plazo para impugnarlo es de tres meses conforme el art. 364 del C.C. y pueden hacer la impugnación no sólo el propio hijo, o sus descendientes si hubieran muerto, sino quienes tengan interés legítimo, art. 363 del mismo cuerpo legal. Y aun cuando doctrinariamente es discutible el reconocimiento, ya que el menor de incapacidad relativa, pues, estuvo próximo a los 18 años de edad, y era apto para contraer matrimonio, y como consecuencia lógica para procrear, como así lo había hecho, al margen de tal contrato; la demanda de impugnación de paternidad es tardía y por lo consiguiente inoperante, aunque se haya presentado con el disfraz de contradicción de sentencia. De aquí, que me pronuncie por la insubsistencia de todo lo actuado.

Opino, en consecuencia, se declare NULA la recurrida, insubsistente la apelada y nulo todo lo actuado desde fs. una por ser improcedente la demanda.

Lima, 19 de julio de 1962.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciseis de agosto de mil novecientos sesentitres.

Vistos; en discordia; con el voto escrito del señor Cebreros que rubricado por el Secretario se agregará; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que tratándose del reconocimiento de la filiación ilegítima por menores de edad éstos no pueden hacerlo sino por testamento y cuando han cumplido la edad de dieciocho años, tal como preceptúan los artículos trescientos cincuentisiete y seiscientos ochentidos del Código Civil: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ochentitres, su fecha veintiocho de marzo de mil novecientos sesentidos, en cuanto confirmando la apelada de fojas sesenticuatro, su fecha once de noviembre de mil novecientos sesentiuno, declara que carece de eficacia legal el reconocimiento que don Juan Rey Sánchez Castillo hace de la menor Nilda Haydée Rey Sánchez Godoy como hija ilegítima de aquí en la partida de nacimiento extendida en los Registros del Estado Civil de Huancavelica con fecha dos de enero de mil novecientos cincuentiseis, corriente a fojas veintinueve; y que, en consecuencia, es nulo el auto de fojas doce, su fecha doce de julio de mil novecientos sesenta por el cual se declara heredera única, ab intestato, del mencionado Juan Rey Sánchez Castillo a la menor Nilda Haydée Rey Sánchez Godoy; declararon HABER NULIDAD en la recurrida, en cuanto confirmando la de primera instancia declara nula la mencionada partida de nacimiento; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada la demanda en dicho extremo, en los seguidos por doña Alicia Rey Sánchez de Canales con doña Yolanda Godoy sobre contradicción de sentencia; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron.— MAGUIÑA TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Por los fundamentos del voto escrito del señor Cebreros: nuestro voto es porque se declare HABER NULIDAD en la sentencia de vista, que confirmando la apelada declara fundada la demanda de contradicción de sentencia y nulidad de partida interpuesta por doña Alicia Rey Sánchez de Canales contra doña Yolanda Rey Cáceres y otra y que reformando la recurrida y revocando la apelada se declare infundada dicha demanda. — SAYAN ALVAREZ.— VALDÉZ TUDELA

Con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiendo: a que la partida de nacimiento de la menor Nilda Haydée, que corre a fojas veintinueve se extendió por declaración de don Juan Rey Sánchez del Castillo, que

entonces tenía más de diecisiete años de edad y quien en ese acto la reconoció como a su hija ilegítima, habida en sus relaciones con la demandada doña Yolanda Godoy; a que si bien para crear relaciones jurídicas válidas se requiere la intervención de agente con capacidad necesaria, a quien la ley otorga la condición de sujeto de derecho, el reconocimiento de un hijo ilegítimo no puede regirse por las reglas de la capacidad general, puesto que el varón que tiene dieciseis años cumplidos de edad, se encuentra en condiciones de contraer matrimonio con dispensa judicial (Ley número nueve mil ciento ochentiuono) y el menor que tiene más de dieciseis años y que es capaz de discernimiento puede contraer una obligación estrictamente personal, sin intervención de tutor o de la persona bajo cuya potestad se encuentra conforme lo disponen los artículos cuatrocientos treintiocho, quinientos once, y quinientos doce del Código Civil y, además, el menor que tiene capacidad de testar, puede reconocer a su hijo en el testamento que otorgue, según el artículo trescientos cincuentisiete del mismo Código; a que los requisitos o condiciones que deba tener el menor adulto para la validez y eficacia del acto de reconocimiento de un hijo ilegítimo, son el discernimiento suficiente para darse cuenta del mismo, con independencia de circunstancias extrañas que puedan intervenir y la aptitud generadora; a que en el presente caso, la prueba testimonial practicada acreditada de modo indubitable, que don Juan Rey Sánchez convivió e hizo vida común con la demandada, en un mismo hogar, durante muchos meses y que siete días después del nacimiento de la menor Nilda Haydée, concurrió espontáneamente a la Municipalidad para sentar la Partida de ésta, como su hija ilegítima, sin que mediara ninguna circunstancia extraña que le obligara a ello, revelando así su propósito deliberado y firme de reconocimiento; a que, por otra parte, la impugnación del reconocimiento, que se funda en la falsedad de la relación paterno filial y de la partida, no se ha comprobado en forma alguna y la acción impugnatoria se ha interpuesto fuera del término prescrito en el artículo trescientos sesenticuatro del Código citado: MI VOTO es porque se declare HABER NULIDAD en la sentencia de vista, que confirmando la apelada, declara fundada la demanda de contradicción de sentencia y nulidad de partida interpuesta por doña Alicia Rey Sánchez de Canales contra doña Yolanda Rey Cáceres y otra, y que reformando la recurrida y revocando la apelada se declare infundada dicha demanda.— Lima, dos de mayo de mil novecientos sesentitres. —CEBREROS.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.
Causa No. 174-62.— Procede de Huancavelica.